del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
J. Furcy Pichardo.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Juan Arce Medina.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1141 que modifica nuevamente el artículo 2 de la Ley Nº 595, sobre la Tarifa para el servicio de arrimo y manejo de carga en los puertos nacionales.— G. O. Nº 6416, del 25 de Marzo de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1141.

UNICO.— El artículo 2 de la Ley Nº 595, del 31 de Octubre de 1941, relativa a la tarifa para el servicio de arrimo y manejo de carga en los puertos nacionales, modificado por la Ley Nº 683, del 11 de Febrero de 1942 y por la Ley Nº 568 de fecha 22 de Abril de 1944, queda reformado nuevamente para que se lea del siguiente modo:

"Art. 2.— Dicho servicio será cobrado de acuerdo con la siguiente tarifa:

IMPORTACION:

Carga General.. $ 1.00 los 1000 kilos

Maderas.. $ 1.50 los 1000 piés cuadrados.
Carbón.. " 1.00 los 1000 kilos
Reses, Caballos, etc.. " 0.25 cada uno.

EXPORTACION:

Carga General.. " 0.90 los 1000 kilos.
Reses, Caballos, etc.. " 0.25 por cada uno.
Azúcar.. " 0.01¼ por cada saco de cien libras.
Azúcar.. " 0.02.1/5 por cada saco de 250 libras.
Azúcar.. " 0.02½ por cada saco de 320 libras.
Maíz.. " 0.30 los 1000 kilos.

CABOTAJE:

Carga General.. " 0.35 los 1000 kilos.
Maderas.. " 0.40 los 1000 piés cuadrados.
Traviesas.. " 0.01½ cada una.
Maíz.. " 0.15 los 1000 kilos.

CABOTAJE EN TRANSITO:

La mitad de los derechos señalados anteriormente para Cabotaje.

TRANSITO DEL EXTERIOR
Y PARA EL EXTERIOR:

A la entrada.. $ 0.50 los 1000 kilos.
A la salida.. " 0.50 los 1000 kilos.

PARRAFO.— Cuando se trate del arrimo de guineos y siempre que la manipulación de los mismos así lo exija, se cobrará un derecho adicional de un cuarto de centavo ($ 0.0¼) por cada racimo".

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del

año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Nidia Batlle de Paiewonsky.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1142 que modifica los artículos 61 y 63 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Nº 617.— G. O. Nº 6420, del 1º de Abril de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1142.

UNICO: Se modifican los artículos 61 y 63 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Nº 617, de fecha 29 de Mayo de 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6087, del 2 de Junio de 1944, para que se lean del siguiente modo:

"Art. 61.— El Presidente de la República podrá, por decreto, derogar las reglas de los artículos 59 y 60 de la presente ley, en circunstancias excepcionales y para cada caso especialmente, ya que todas esas normas se establecen en interés de los servicios diplomático y consular.

Art. 63.— En caso de fallecimiento de cualquier funcionario o empleado de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a quien se le haya atribuído rango de equivalencia diplomática o consular, ocurrido dentro o fuera del país, los gastos de enterramiento correrán por cuenta de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y su viuda o hijos menores podrán percibir, a juicio del Poder Ejecutivo, cuando sus necesidades económicas lo demanden y por un tiempo no mayor de un año, el 50% del último sueldo disfrutado por su esposo o padre.

Párrafo.— La percepción del referido 50% del último